

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

CVE-2011-6336 *Orden EDU/37/2011, de 28 de abril, por la que se regula el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas deportivas de régimen especial en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece la ordenación del deporte y determina, en el artículo 55.1, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos. La Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, regula la extensión, ordenación y promoción del deporte en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el capítulo VIII del título I a las enseñanzas deportivas de régimen especial, y en su artículo 84, asigna a las administraciones educativas la obligación de regular la admisión de alumnos en los centros educativos, de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro. Asimismo, la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, establece, en su artículo 70.2, que la Consejería de Educación flexibilizará la organización de las enseñanzas deportivas para responder a las demandas de la población adulta.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, destinando el capítulo VIII al acceso, promoción y admisión a estas enseñanzas. Asimismo, el Decreto 37/2010, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, concreta, para estas enseñanzas, aspectos relacionados con la admisión, matriculación y anulación de matrícula y convocatoria en el capítulo V del mismo.

Una vez implantadas las enseñanzas deportivas de régimen especial, se hace necesario regular el procedimiento de admisión y matriculación de los alumnos que deseen cursar estas enseñanzas.

Por ello, en aplicación de la habilitación conferida en la disposición final primera del Decreto 37/2010, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 33, apartado f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene por objeto regular el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado que acceda a las enseñanzas deportivas de régimen especial.

2. Lo establecido en la presente orden será de aplicación en los centros públicos que impartan enseñanzas deportivas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Destinatarios.

1. Podrán participar en el proceso de admisión a las enseñanzas deportivas de régimen especial los aspirantes que, en función de las enseñanzas que deseen cursar, reúnan los requisitos generales que se establecen a continuación.

a) Para el acceso al ciclo inicial de grado medio, los aspirantes que estén en posesión de uno de los siguientes requisitos académicos:

1º El título de Graduado en Educación Secundaria.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2011 - BOC NÚM. 88

2º La superación de la prueba de acceso sustitutoria del requisito del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado medio, a las enseñanzas profesionales de artes plásticas de grado medio o a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional en el sistema educativo.

3º El título de Técnico auxiliar.

4º El título de Técnico.

5º La superación del segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente, con un máximo de dos materias evaluadas negativamente.

6º El título de Bachiller Superior.

7º La superación del segundo curso del primer ciclo experimental de la reforma de las enseñanzas medias.

8º La superación del tercer curso del plan 1963 o del segundo curso de comunes experimental de las enseñanzas Artísticas Aplicadas y Oficios Artísticos.

9º El título de Oficialía Industrial.

10º La superación de otros estudios que hayan sido declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

11º Alguno de los títulos y situaciones que permiten el acceso a enseñanzas de grado superior de enseñanzas deportivas, de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior o a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional inicial.

b) Para el acceso al ciclo final de grado medio se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 37/2010, de 17 de junio, así como en los reales decretos que establezcan las enseñanzas mínimas de las modalidades y especialidades correspondientes y en las órdenes que establezcan sus currículos.

c) Para el acceso al ciclo superior, los aspirantes que, además de estar en posesión del título de técnico en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, estén en posesión de uno de los siguientes requisitos académicos:

1º El título de Bachiller.

2º La superación de la prueba de acceso sustitutoria del requisito del título de Bachiller para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior, a las enseñanzas profesionales de artes plásticas de grado superior de o a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional inicial.

3º La superación del segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.

4º El título de Técnico especialista o el título de Técnico superior.

5º El título de Maestría Industrial.

6º El título de Bachiller superior con el Curso de Orientación Universitaria (COU) o el Pre-universitario superado.

7º La superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años.

8º Cualquier título universitario, de ciclo largo o de ciclo corto.

9º La superación de otros estudios que hubieran sido equivalentes a los anteriores.

2. Asimismo, los aspirantes deberán estar en posesión del certificado de haber superado la prueba de carácter específico o, en su caso, acreditar el mérito deportivo sustitutorio de la misma, así como, en su caso, de estar en posesión de los méritos deportivos exigidos, en la modalidad o especialidad para la que solicite el acceso.

Artículo 3. Acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial.

1. El acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial se regula en el capítulo VIII del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y en el capítulo V del Decreto 37/2010, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2011 - BOC NÚM. 88

2. Requerirán de un procedimiento de admisión los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los alumnos que accedan por primera vez a cursar el grado medio o el grado superior de alguna modalidad o especialidad deportiva.

b) Los alumnos que soliciten cambio de centro.

c) Los alumnos que hayan solicitado y se les haya concedido la anulación de matrícula o convocatoria y no se incorporen al curso siguiente que se haya concedido dicha anulación.

d) Los alumnos que, estando cursando una modalidad o especialidad deportiva, deseen realizar otra modalidad o especialidad diferente

3. No se someterán a un nuevo proceso de admisión los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los alumnos que hayan finalizado el ciclo inicial de grado medio de una determinada especialidad o modalidad deportiva y deseen continuar cursando el ciclo final de grado medio en la misma especialidad o modalidad deportiva.

b) Los alumnos que deben permanecer en el ciclo en el mismo centro por no haberle superado.

c) Los alumnos a los que se les haya concedido la anulación de matrícula o convocatoria y se incorporen en el curso siguiente al que solicitaron dicha anulación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4.

4. En ningún caso, en los procesos de admisión habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 4. Determinación de puestos escolares.

1. Antes del inicio del procedimiento de admisión los centros que impartan enseñanzas deportivas de régimen especial remitirán a la Consejería de Educación, para su aprobación, la previsión de plazas vacantes disponibles en cada curso del ciclo de las modalidades y especialidades ofertadas, detallando la previsión del número de alumnos que no superan cada módulo o bloque y el número de alumnos que promocionen o no de curso.

2. Teniendo en cuenta la previsión a la que se refiere el apartado anterior, la Consejería de Educación determinará el número de puestos escolares vacantes para cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial, que será el resultante de restar del número total de puestos escolares aquellos reservados para el alumnado del curso anterior, a los que se sumará el número de alumnos que tengan derecho a permanecer un año más en el mismo curso o ciclo.

Artículo 5. Zonas de influencia.

La zona de influencia de cada centro público que imparta enseñanzas deportivas comprenderá el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Los alumnos con domicilio en un municipio de Cantabria que cumplan los requisitos para cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial tendrán prioridad en el acceso a estas enseñanzas.

Artículo 6. Publicidad del procedimiento de admisión.

Los centros públicos que impartan enseñanzas deportivas de régimen especial deberán hacer público el contenido de sus proyectos educativos a los aspirantes, y a sus padres, madres o representantes legales si son menores de edad, cuando soliciten información para cursar estas enseñanzas. Asimismo, informarán sobre los recursos específicos de que disponen, de las actividades extraescolares que realizan, de los servicios complementarios y de otros servicios de carácter voluntario y no lucrativo que ofrecen, con indicación del precio de los mismos y de la correspondiente aprobación por el consejo escolar, en los casos en que ésta sea preceptiva. Antes del inicio del procedimiento de admisión y de acuerdo con el calendario de actuaciones que determine el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, los centros públicos expondrán en el tablón de anuncios la siguiente información:

MARTES, 10 DE MAYO DE 2011 - BOC NÚM. 88

- a) Oferta educativa autorizada por la Consejería de Educación, con indicación de las modalidades y especialidades ofertadas.
- b) Normativa reguladora de la admisión del alumnado:
 - 1º Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
 - 2º Decreto 37/2010, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - 3º La presente orden.
 - 4º La convocatoria anual que publique la Consejería de Educación.
- c) Plazo de presentación de las solicitudes de admisión y fecha de publicación de los listados de aspirantes.
- d) Relación de documentos que, en su caso, deben adjuntarse a la solicitud de admisión.
- e) Fecha en que tendrá lugar el sorteo público en los supuestos de empate.
- f) Plazo de matriculación.
- g) Sede del comité de escolarización.

Artículo 7. Solicitudes de admisión.

1. Las solicitudes para participar en el procedimiento de admisión se podrá recoger en los centros públicos que impartan estas enseñanzas y en la Consejería de Educación, C/ Vargas 53, 6ª planta, 39010 - Santander. La solicitud, según el modelo que publique la Consejería de Educación, junto con la correspondiente documentación, se presentará en los centros públicos que imparten enseñanzas deportivas de régimen especial, en la sede de la Consejería de Educación o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
2. Las solicitudes que afecten a alumnos menores de edad deberán se formuladas por sus padres o representantes legales.
3. A los aspirantes que soliciten cursar más de una especialidad o modalidad deportiva se les adjudicará una de ellas. Una vez finalizado el plazo de matriculación, si hubiera plazas vacantes, se les adjudicará las otras especialidades o modalidades solicitadas, teniendo preferencia los alumnos que deseen matricularse en dos ciclos de la misma modalidad deportiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, apartado 4 del Decreto 37/2010, de 17 de junio.
4. Los alumnos a los que se les haya concedido anulación de matrícula y deseen proseguir sus estudios en el mismo centro y en la misma modalidad o especialidad, serán admitidos automáticamente si así lo hacen constar en la solicitud de admisión correspondiente.
5. Los aspirantes que necesiten adaptaciones de acceso al currículo o condiciones especiales para cursar estas enseñanzas deberán justificarlo, mediante certificación oficial, en el momento de presentar la solicitud.
6. El titular de la Dirección General de Coordinación y Política podrá determinar la apertura de un proceso extraordinario de admisión en las fechas que se determinen.
7. Las solicitudes serán revisadas por el equipo directivo con el fin de que, si advirtiese defectos formales, contradicciones, omisión de alguno de los documentos exigidos o considerase necesario que los interesados aporten documentación complementaria para acreditar suficientemente alguna circunstancia, se lo requieran conforme al plazo legalmente establecido, con indicación de que, si así no lo hicieran, el consejo escolar del centro podrá desestimar la correspondiente solicitud, informando de esta circunstancia al comité de escolarización.
8. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes de admisión y el de las correspondientes subsanaciones, los conservatorios publicarán en el tablón de anuncios la relación de solicitantes admitidos y, en su caso, excluidos, indicando las causas de su exclusión.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2011 - BOC NÚM. 88

Artículo 8. Documentación justificativa.

A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI, NIE, o documentación equivalente.
- b) En su caso, certificación emitida por el organismo público competente en la que conste el reconocimiento de una discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%.
- c) Certificado de estar en posesión del título o condición para acceder al ciclo, junto con la certificación académica oficial correspondiente.
- d) Certificado de haber superado la prueba de carácter específico de acceso al ciclo que solicita.
- e) Certificado de empadronamiento.
- f) En su caso, certificado de módulos superados.

Artículo 9. Criterios de admisión.

1. En el caso de que haya más solicitantes que plazas convocadas, el consejo escolar aplicará los criterios que se recogen en el artículo 25 del Decreto 37/2010, de 17 de junio.

2. El cálculo de la nota media del expediente académico se realizará calculando la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias o ámbitos de los diferentes cursos que consten en la certificación académica personal, exceptuando las enseñanzas de religión.

3. En los casos en los que en la certificación académica personal o condición alegada para el acceso no constasen calificaciones cuantitativas, se aplicará el siguiente baremo:

- a) Suficiente: 5,50.
- b) Bien: 6,50.
- c) Notable: 7,50.
- d) Sobresaliente o Sobresaliente (M. H.): 9.

4. Los casos de desempate que se produzcan como resultado de la aplicación del cálculo de la nota media, se dirimirán mediante asignación por sorteo públicos, realizado por el consejo escolar del centro. El procedimiento para la realización del sorteo consistirá en extraer al azar dos letras del abecedario que determinarán, en el orden extraído, las dos primeras letras del primer apellido de los solicitantes empatados, prosiguiendo la relación a partir de la letra o letras siguientes.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartado 1, punto c) del Decreto 37/2010, de 17 de junio, si para el mencionado grupo hubiera más solicitantes que plazas reservadas, se aplicará la calificación obtenida en la prueba de acceso. Si se produjera la misma circunstancia para los grupos a), b) y d) del citado apartado, se aplicará el criterio de desempate establecido en el apartado anterior.

6. En el marco de lo establecido en el artículo 26, apartado 1 del Decreto 37/2010, de 17 de junio, la admisión en oferta parcial que autorice la Dirección General de Coordinación y Política Educativa a quienes reúnan los requisitos de acceso generales y específicos se atenderá al expediente académico del alumno, en el caso de haber más solicitudes que plazas.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26, apartado 3 del Decreto 37/2010, de 17 de junio, la admisión en oferta parcial que autorice la Dirección General de Coordinación y Política Educativa a quienes reúnan tan solo los requisitos específicos se atenderá al orden de solicitud de admisión, en el caso de haber más solicitudes que plazas.

Artículo 10. Listados de admitidos.

1. Concluido el plazo de admisión y baremadas por el consejo escolar las solicitudes, el secretario del centro publicará en el tablón de anuncios los listados provisionales, por modalidad o especialidad, de admitidos y en su caso excluidos, indicando la causa de su exclusión.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2011 - BOC NÚM. 88

2. Contra las listas provisionales se podrán presentar en la secretaría del centro reclamación dirigida al presidente del consejo escolar del centro en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de dichas listas.

3. Recibida la reclamación, el presidente del consejo escolar convocará una sesión extraordinaria de dicho órgano que resolverá en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la finalización del plazo para presentar reclamaciones. La resolución del consejo escolar se publicará en el tablón de anuncios del centro y se notificará al interesado en el plazo máximo de dos días hábiles desde su adopción.

4. Los listados definitivos se publicarán al día siguiente de la finalización del plazo para resolver las reclamaciones.

5. Contra las listas definitivas, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 11. Comité de escolarización.

1. Con el fin de garantizar la admisión de los alumnos, se podrá constituir un comité de escolarización que recibirá de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de sus funciones.

2. El comité supervisará el proceso de admisión de alumnos así como el cumplimiento de lo establecido en la presente orden y en las resoluciones que la desarrollen, y realizará a la Consejería de Educación las propuestas que estime adecuadas para la mejora del proceso de admisión de alumnos.

3. El comité de escolarización tendrá la siguiente composición:

- a) Un presidente designado por el Director General de Coordinación y Política Educativa.
- b) Los directores de los centros públicos que impartan enseñanzas deportivas de régimen especial.
- c) Un miembro del Servicio de Inspección de Educación.
- d) Un funcionario de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, que actuará como secretario con voz pero sin voto.

Artículo 12. Matriculación de los alumnos.

1. Previamente al comienzo del proceso de matriculación, los centros harán públicos las fechas y horarios de matriculación establecidos para los alumnos que hubieran obtenido plaza en las diferentes modalidades o especialidades que se oferten en el centro.

2. Los aspirantes que hayan obtenido una vacante deberán formalizar su matrícula en el centro correspondiente en las fechas establecidas en el calendario de matriculación que anualmente determine la Consejería de Educación.

3. Aquellos aspirantes con una vacante adjudicada que no formalicen su matrícula en el plazo establecido al efecto perderán el derecho a la plaza asignada si hubiera aspirantes que no hubieran obtenido plaza.

Artículo 13. Anulación de matrícula y convocatoria.

1. La anulación de matrícula y convocatoria se establece en el artículo 27 del Decreto 37/2010, de 17 de junio.

2. La anulación de matrícula podrá ser realizada también por parte del centro público que imparte enseñanzas deportivas de régimen especial en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando pasados cinco días lectivos desde el inicio de curso, los alumnos que no se hubiesen presentado ni hubiesen justificado su ausencia.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2011 - BOC NÚM. 88

b) Cuando el número de faltas no justificadas a lo largo del curso, o de actividades no realizadas en el caso del régimen a distancia, sea superior a lo previsto en las normas de organización y funcionamiento del centro público.

Artículo 14. Procedimiento de anulación de matrícula y convocatoria.

1. la anulación de matrícula y convocatoria por las causas establecidas en el apartado 2 del artículo 13, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Una vez comprobada la inasistencia o la falta de actividad del alumno en régimen de distancia, el jefe de estudios del centro notificará tal circunstancia al interesado o a sus padres o representantes legales, apercibiéndoles que en caso de no justificar o corregir esta circunstancia de forma inmediata, el director del centro procederá a la anulación de su matrícula.

b) El alumno o sus padres o representantes legales dispondrán de un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la notificación para presentar alegaciones aportando la documentación que estime oportuna. Transcurrido dicho plazo y teniendo en cuenta las alegaciones y la documentación presentada, el director del centro resolverá.

c) La decisión adoptada por el director del centro será comunicada al alumno o a sus padres o representantes legales.

d) Contra la resolución del director los interesados podrán elevar recurso de alzada ante el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, cuya resolución podrá fin a la vía administrativa.

e) Las comunicaciones se efectuarán de modo que quede constancia documentada o acuse de recibo de las mismas.

2. Cuando se resuelva la anulación de matrícula, dicha circunstancia se hará constar en el expediente del alumno incorporando la resolución del director.

3. El alumno a quien se le anule la matrícula perderá el derecho de reserva de plaza para el siguiente curso académico, por lo que si desea continuar estudios del ciclo deberá concurrir de nuevo al procedimiento de admisión establecido en esta orden. Además, la anulación de la matrícula por parte del centro público en ningún caso conllevará la devolución de los precios públicos abonados por el alumno.

Artículo 15. Recursos y reclamaciones.

1. Los acuerdos y decisiones que adopten los consejos escolares de los centros sobre admisión del alumnado en enseñanzas deportivas de régimen especial, así como las decisiones del comité de escolarización podrán ser objeto de recurso de alzada ante el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa.

2. Para la resolución del recurso se solicitará informe preceptivo al Servicio de Inspección de Educación, que se fundamentará en la valoración del proceso de admisión y de la correcta aplicación de los criterios de admisión.

Artículo 16. Sanciones.

Las responsabilidades en que se pudiera incurrir, como consecuencia de la infracción de las normas sobre la admisión del alumnado, se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que, en cada caso, sean de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2011 - BOC NÚM. 88

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa para adoptar cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 28 de abril de 2011.

La consejera de Educación,
Rosa Eva Díaz Tezanos.

2011/6336